

SL

**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CERTIFICA: Que es copia fiel del Original.  
FECHA: 12 JUN 2025

**ADELINA TENAZO A AREVALO**  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 335 - 2025-GRL-GGR**

Belén, 10 de junio del 2025



**VISTO;** el Informe N° 011-2024- GRL-GGR-GRRRHH/STPAD, de fecha 12 de junio del 2024, donde la Gerencia Regional de Recursos Humanos, recomienda la Prescripción de Oficio de la facultad de la entidad para determinar la existencia de la falta disciplinaria, consignado en el Exp. Adm. N° 061-2023-GRL-STPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. Del mismo modo, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;



Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2006-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; por lo que, se desprende del INFORME N° 011-2024-GRL-GGR-GRRRHH/STPAD, de fecha 12 de junio del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria contra **KELVIN JOSE CORIMANYA ORTEGA**, bajo los argumentos que se detallan en el párrafo siguiente;



Que, se puede advertir de los documentos que anteceden descritos en autos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se cuenta con su conducencia e importancia en cada acto administrativo, donde se detallan en el INFORME N° 002-2013-GRL-GREL-UGEL-P-D, de fecha 02 de junio del 2023; COPIA CERTIFICADA DE DENUNCIA POLICIAL, de fecha 31 de mayo del 2023; INFORME N° 002-2023-GRL-GREL-UGEL-P-D, de fecha 05 de junio del 2023; MEMORANDO N° 928-2023-GRL-GREL-G, de fecha 02 de junio del 2023; OFICIO N° 0216-2023-GRL-GREL-UGEL-P-D, de fecha 31 de junio del 2023; OFICIO N° 879-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 03 de julio del 2024;

Que, concerniente a los hechos se infiere que, mediante denuncia policial, de fecha 31 de mayo del 2023, se realiza una Constatación Policial en las Instalaciones de la UGEL – Putumayo, donde se desprende que la Directora de la UGEL del Putumayo, se niega a brindar el acceso a la información a la Comisión Encargada de Fiscalizar las Bases de Datos de la UGEL – Putumayo. Asimismo, con fecha 02/Jun/2023, la Directora de la UGEL – Putumayo, informa al Gerente Regional de Educación de Loreto, sobre el impedimento de ingreso de trabajadores a las instalaciones de la UGEL –



**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana" LEY 27444



RECEIVED Amazonas del Congreso  
 FECHA: 1 JUN 2023  
 ADELINA TENAZOA AREVALO  
 LEGATARIO SUPLENTE  
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 335 - 2025-GRL-GGR**



Putumayo, por parte de SUTEP, y personas desconocidas, a consecuencia de la intervención de una supuesta Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la GREL, denominada Comisión Fiscalizadora. Además, con fecha el 05/Jun/2023, la referida Directora, informa al General PNP, Jefe de la IV-MRPL-Loreto, sobre la toma del local de la UGEL- Putumayo, por parte del SUTEP y personas desconocidas, para conocimiento y acciones correspondientes; consecuencia de ello el 02/Jun/2023, el administrado KELVIN JOSE CORIMANYA ORTEGA, en su condición de Gerente Regional de Educación de Loreto, exhorta a la Directora, brindar el ingreso a la Comisión, a la UGEL – Putumayo, con la finalidad de recabar información de acuerdo a sus funciones, en amparo de la Ley; de tal forma que la Directora, solicita al Director del DITEN, la consulta urgente para toma de acciones, y deslindar responsabilidades. En síntesis, con fecha 03/Jul/2024, el Gerente Regional de Educación de Loreto, remite a la Gerencia Regional de Recursos Humanos, el documento derivando a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, concerniente a una denuncia por presunto abuso de autoridad, a fin de proceder conforme a sus atribuciones;



Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuyo tenor dice que: "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; estando que *los hechos acontecidos en el presente caso versan en fecha posterior al 14 de setiembre del 2014, la que se tomará en cuenta por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su reglamento*, así como la Directiva interna antes mencionada, con relación a los deberes, obligaciones, faltas, tipo de sanciones, determinación, graduación y eximentes;



Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. Del mismo modo, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitución, mediante jurisprudencia recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC, ha declarado que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un estado de derecho (artículo 3° Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la constitución de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 335 - 2025-GRL-GGR



Que, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Secretaria Técnica es un apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD). Para tal fin, se detallaron sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;"



Que, en los documentos que obran en el presente expediente que se tiene a la vista, una primera observación que no se puede soslayar y que es parte del debido procedimiento es sobre las cuestiones de formas para la prosecución de un procedimiento disciplinario, siempre ello en salvaguarda tanto del administrado como de la administración pública; en ese sentido, **tenemos los plazos para resolver un determinado pedido**. Ahora bien, es de señalar que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde ocurrido el hecho, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho;

Que, en otro aspecto, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", precisa que *cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad*: entendiéndose que en el presente caso la prescripción operará durante un (01) año, desde el momento que la máxima autoridad tuvo conocimiento de la denuncia con documento de fecha cierta proveniente del Órgano de Control;

3



Que, para mejor ilustración en el Derecho Administrativo, sostiene el autor ZEGARRA VALDIVIA<sup>1</sup>, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Asimismo, contamos información de la materia del jurista MORÓN URBINA<sup>2</sup>, precisando que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando **pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal**;

<sup>1</sup> ZEGARRA VALDIVIA, D., "La figura de la prescripción en el ámbito sancionador y su regulación en la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General", en Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), N° 9, Año 5, 2010, p. 211. y DANÓS ORDÓÑEZ, J., "La prescripción...", cit., pp. 699-701.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.



**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD  
FECHA: 27-11-2025  
ADIELINA TENAZOA AREVALO  
SECRETARÍA SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 335 - 2025-GRL-GGR**



Que, de esta manera, puede inferirse que la prescripción *en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal*; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública *dentro de un plazo razonable*, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad, con la finalidad de que esta Secretaría Técnica adopte las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda conforme a sus funciones;



Que, en lo referente, se deberá tener presente el Acuerdo Plenario contenida en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 27 de noviembre del 2016, donde establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, destacándose *en el extremo de la DECISIÓN de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil del citado Acuerdo Plenario, en la directriz contenida en el "numeral 34) Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;*"



Que, en atención a la parte "in fine" del párrafo anterior, se colige que el Tribunal del Servicio Civil, considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, *la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también la de preservar dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que es lógico el plazo de prescripción solo puede computarse desde el momento en que UNA AUTORIDAD COMPETENTE y no cualquier servidor (Secretario Técnico u otro similar) haya tomado conocimiento de una falta; y ÚNICAMENTE ES COMPETENTE QUIEN POR LEY OSTENTE LA POTESTAD PARA SANCIONAR UNA FALTA* o cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala expresamente que *las AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO son: a) El Jefe Inmediato del presunto infractor; b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la Entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil;*

Que, del análisis del caso se puede colegir que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (1) año de haber tomado conocimiento la Gerencia de Recursos Humanos, con atención a la Secretaría Técnica del PAD, que está adscrita a dicha Gerencia, entendiéndose que dicha Gerencia de RR.HH, había tomado conocimiento con documento de fecha cierta el 03/Jul/2023, mediante OFICIO N° 879-2023-GRL-GGR-GREL-G, siendo que para el presente caso, el plazo para accionar habría sido hasta el 03/Jul/2024, subsumiéndose así que *la entidad tenía el plazo de un (01) año para el inicio del PAD*, al no haberse ello efectuado, llegó a prescribir;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 335 - 2025-GRL-GGR



Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que *la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio*, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo tenor, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que *corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio* o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la infracción administrativa; en ese sentido, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, prescribe que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que *el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que en el presente caso la máxima autoridad recae en el Gerente General Regional;*



Estando al INFORME N° 011-2024- GRL-GGR-GRRRH/STPAD, de fecha 12 de junio del 2024; y con las visaciones de la Gerencia Regional de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, y;

En mérito a la designación conferida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 103-2025-GRL-GR, de fecha 31 de enero de 2025, en el extremo que se Resuelve: **Designar al Econ. WILLIAM PABLO SORIA RUIZ**, en el cargo de confianza como **Gerente General Regional del Gobierno Regional de Loreto**, en su calidad de entidad priorizada en el marco de la Ley N° 31912, bajo el régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a partir del 31 de enero del 2025;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO**, la **Prescripción** del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la denuncia formulada contra el servidor **KELVIN JOSÉ CORIMANYA ORTEGA**, conocida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, con fecha **03 de julio de 2023**, conforme a lo prescrito por el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.<sup>3</sup>

**Artículo 2°.- DISPONER**, que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, *determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción* declarada en el Artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.- REMITIR**, copias certificadas del presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública Regional de Loreto<sup>4</sup>, a fin de que tome las acciones que correspondan de

<sup>3</sup> ART. 97° D.S. N° 040-2014-PCM - PRESCRIPCIÓN

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, *sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*

<sup>4</sup> D.L. N° 1326, MODIFICADO POR LA LEY N° 31778

Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.



**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



CERTIFICADO DE COPIA del Original  
 FECHA: 11 JUN 2025  
 ADELINA TENAZOA AREVALO  
 FEDATARIO SUPLENTE  
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 335 - 2025-GRL-GGR**



considerar necesario, siendo el presente caso *se puede advertir indicios de responsabilidad penal*<sup>5</sup>  
<sup>6 7</sup>, correspondiendo a la autoridad administrativa poner en conocimiento del Ministerio Público, a  
 través del Procurador Público Regional.

**Artículo 4°.- PUBLICAR**, la presente resolución en la sede digital del portal del Gobierno Regional  
 de Loreto – GOREL.



**Regístrese, comuníquese y cúmplase;**



Gobierno Regional de Loreto  
 Econ. William Pablo Soria Ruiz  
 Gerente General Regional

<sup>5</sup> ART. 116° TUO. TUO. LEY N° 27444 - DERECHO A FORMULAR DENUNCIAS  
 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera  
 contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que  
 por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

<sup>6</sup> ART. 265° TUO. LEY N° 27444 - DENUNCIA POR DELITO DE OMISIÓN O RETARDO DE FUNCIÓN  
 El Ministerio Público, a efectos de decidir el ejercicio de la acción penal en los casos referidos a delitos de omisión o  
 retardo de función, deberá determinar la presencia de las siguientes situaciones:  
 a) Si el plazo previsto por ley para que el funcionario actúe o se pronuncie de manera expresa no ha sido excedido.

<sup>7</sup> ART. 407° COD. PENAL - OMISIÓN DE DENUNCIA  
 El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado  
 a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.  
 Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será  
 no menor de dos ni mayor de cuatro años.